

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 del mes próximo pasado, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Pasada á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de Diciembre ultimo, han manifestado lo siguiente.—Estas Secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 20 del mes anterior comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., han examinado la exposicion que con fecha 25 de Diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden exceptuar á estos del servicio militar. La disposicion para regular el estado de pobreza que podría citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los Tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Segun el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, corresponde este beneficio, ademas de á ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no esceda de cuatrocientos; cantidades que la Real orden de 30 de Setiembre de 1834 redujo á ciento cincuenta ducados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la Ordenanza de reemplazos, al exceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere tambien á las demas per-

sonas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los Tribunales que equivale á una renta de cuatro reales y medio diarios, parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona, y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados dependa una familia entera que es probable conste de muchos individuos. Por este motivo las Secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general é inflexible para todos los casos que se pretenda fijar respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reemplazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas Corporaciones en cuenta para declararlas el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependan directamente de los padres ó abuelos que quieran exceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestía de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demas circunstancias que se consideren oportunas.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos Leon 9 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 189.

El Juez de 1.^o instancia de Valladolid me participa la fuga de D. Celestino Perez, de la casa del alguacil del lugar de Geria en la mañana del 3 del próximo pasado, á cuyo pueblo llegó conducido por tránsitos de justicia. En su virtud y en vista de las señas que á continuacion se insertan procederán los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y Guardia civil, á su busca y captura; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion de di-

cho Sr. Juez conducido con toda seguridad. Leon 8 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Señas del D. Celestino Perez.

Edad como de 35 años, estatura regular, barba poca, color moreno. Vecino de Argujillo, en la provincia de Zamora: maestro de primera educacion, y vestido con capote de paño negro, pantalon de paño color morado oscuro, y sombrero de copa alta.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 190.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me traslada con fecha 21 de Marzo último la Real orden siguiente.

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion del Reino en 13 de este mes lo que sigue.—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformándome substancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en adicional correspondiente.—Artículo 2.º El Ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado su solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion.—Artículo 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposicion razonada, á la auctoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley correspondia la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.—Artículo 4.º El Gefe político y en su caso el Gobierno resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobase la que haya admitido como legitimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.—Artículo 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro

de los diez siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.—Artículo 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto, para que resuelvan lo que se estime justo.—Artículo 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, los cuales se llevarán á los Tribunales competentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Leon 9 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 191.

La Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion me dirige con fecha 31 de Marzo último la circular del tenor siguiente.

«Para evitar los reparos que en su exámen puedan ofrecer las cuentas municipales que han de remitirse al Gobierno conforme al artículo 108 de la ley de Ayuntamientos y 114 del Reglamento, así como las respectivas á fondos provinciales, ha creído oportuno esta Direccion extender un pliego de observaciones sobre el modo en que aquellas han de estar redactadas y documentadas. Al efecto acompaño á V. S. dos ejemplares de dichas observaciones para que se tengan presentes por los respectivos depositarios al tiempo de formar las cuentas, y en ese Gobierno político y Consejo provincial al reconocerlas; esperando se servirá V. S. disponer que al pasarlás á esta Direccion, vengan con todos los requisitos que se indican en las expresadas observaciones, las cuales se aplicarán precisamente á las cuentas correspondientes á 1846 que deben estar formadas ó formarse con entera sujecion á los modelos que se circularon al efecto; y respecto de las que se hallen por rendir pertenecientes á 1845, si no pueden redactarse conforme á ellos porque se recibiesen con posterioridad, podrá procurarse que se arreglen en cuanto sea posible á los modelos citados.»

Observaciones que se citan en la anterior circular.

«Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.—Observaciones sobre el modo en que han de estar redactadas y documentadas las cuentas respectivas á fondos municipales y provinciales.

CUENTAS MUNICIPALES.

1.º La del Alcalde se extenderá en papel del se-

Hó de Oficio, y su redaccion conforme en un todo á los modelos números 1.º y 2.º de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 circulada en 28 de Enero de 1846, acompañada del inventario y observaciones segun los modelos de la misma números 3, 4 y 5.

2.º La del Depositario se estenderá tambien en papel del sello de Oficio, redactada con entera sujecion á los modelos números 6 al 17 ambos inclusive de la Instruccion citada, y puesta á continuacion por el Secretario de Ayuntamiento la conformidad de la cuenta con los libros de intervencion. Serán remitidas al Gobierno con el dictámen del Consejo provincial (artículo 108 de la ley).

3.º A la cuenta ha de acompañar una copia de ella (artículo 114 del Reglamento).

4.º Tambien se acompañará copia del presupuesto que haya regido en la época á que corresponda la cuenta, y de las disposiciones en cuya virtud se hubieren verificado algunos ingresos ó gastos además de los autorizados en dicho presupuesto.

5.º Por separado ha de rendir el Depositario otra cuenta con el título de *Contribuciones*, redactada y documentada en la forma que marcan los modelos números 18 al 23 de la Instruccion citada.

6.º Todas las carpetas y relaciones de cargo y data, así de la cuenta general del Depositario como de las particulares de los Establecimientos, se redactarán en pliegos enteros para incluir en ellos los documentos á que se referan.

DOCUMENTACION.

7.º *Sueldos. Nóminas:* firmadas las partidas por los interesados, y acompañadas del correspondiente libramiento.

8.º *Empleados de nueva entrada.* Al primer pago que se les haga acompañará copia del nombramiento y certificacion del dia en que tomasen posesion.

9.º *Empleados que hubiesen cesado.* Al último pago que se les haga acompañará certificacion que acredite el dia en que tuvo efecto la cesacion.

10.º *Consignacion para gastos.* En los pagos que se hagan por este concepto habrá de unirse al libramiento respectivo cuenta de su inversion, acompañando recibos de todas las cantidades que excedan de veinte reales, y las que no lleguen á esta suma se justificarán por medio de relaciones que extenderán los encargados de dichos gastos, las cuales serán visadas por el Alcalde.

11.º *Gastos de obras.* Si estas se hiciesen por subasta se acompañará testimonio del remate; y si por contrata, copia de ella. En las que se ejecuten fuera de estos dos casos serán justificados los pagos por medio de cuentas que formarán los encargados de las obras, acompañando las listas de jornales y relaciones documentadas de los materiales, herramientas &c.

CUENTAS PROVINCIALES.

12.º La del Depositario se extenderá en papel

del sello de Oficio, redactada con sujecion al modelo número 3. de la Instruccion, y puesta á continuacion por el Oficial interventor la certificacion en los términos que expresa el mismo modelo.

13.º Ha de ser examinada, glosada y aprobada por la Diputacion provincial, como determina el artículo 70 de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845.

14.º A la cuenta ha de acompañarse copia del presupuesto ó presupuestos que hubiesen regido en la época á que corresponda, y de las disposiciones en cuya virtud se verificasen algunos ingresos ó gastos además de los autorizados en dicho presupuesto (Real óden de 31 de Diciembre de 1846).

15.º Por separado se acompañará otra cuenta con el título de *Contribuciones*, extendida en papel del sello de Oficio (modelo número 14 de la Instruccion).

16.º Las cuentas particulares que rindan los Establecimientos provinciales de Instruccion pública y de Beneficencia, que el Depositario ha de incorporar á la suya, serán extendidas tambien en papel del sello de Oficio, y redactadas segun los modelos números 8 y 13 de la Instruccion, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

17.º Todas las carpetas y relaciones de cargo y data, así de la cuenta general del Depositario como de las particulares de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, se redactarán en pliegos enteros para incluir en ellos los documentos á que se referan.

18.º La documentacion de las cuentas será igual á la que se indica respecto de las de fondos municipales en las observaciones 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º

Madrid 31 de Marzo de 1847.—Mariano de Zea."

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para que se tenga presente por los Depositarios y demas á quienes toca su observancia. Leon 10 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Direccion de Administracion.—Núm. 192.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 24 de Marzo último, la Real óden que copio.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Riaño, con motivo de haber separado el Alcalde de la Iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla al maestro de primeras letras de aquel pueblo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el Alcalde de la Iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla separó á José Díez de la escuela de primeras letras que en aquel pueblo tenia á su cargo sin título, nombrando otro maestro en su lugar: que en consecuencia el removido acudió á dicho Juez exponiendo que por convenio con aquel Ayuntamiento, segun era de ver por el papel simple que acompañaba, se encargó bajo ciertas condiciones del referido magisterio por término de seis años, y le habia desempeñado mas

de tres hasta la destitucion que acababa de sufrir de parte del mencionado Alcalde, junto con el despojo de los bienes de una fundacion para dotar la escuela y que él disfrutaba por ser el pariente mas cercano del fundador: que apoyado en estos hechos de que suministró informacion sumaria, pidió al Juez y proveyó este la restitucion, dando márgen con ello á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. = Visto el artículo 13 del plan de Instruccion primaria mapdado plantear provisionalmente por la ley de 21 de Julio de 1838, segun el cual, para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita entre otras cosas haber obtenido el correspondiente título, previo exámen: = Visto el artículo 20 del mismo plan, que establece lo conveniente para este exámen; y el 21 que reserva la expedicion del título al Ministerio de la Gobernacion. = Visto el artículo 29, párrafo 5.º de dicho plan, que autoriza á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria para reconveoir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndoles por un mes con sueldo ó sin él; y para proponer al Gobierno la privacion de empleo: = Vista la resolucion de la Direccion general de Estudios de 2 de Setiembre de 1841, que siguiendo el espíritu de equidad y proteccion que el Gobierno quiere justamente dispensar á los maestros de primeras letras, declaró aplicable á los antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento la disposicion del referido artículo 29, párrafo 5.º = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que califica de inadmisibles los interdictos resututorios contra providencias de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones = Considerando: = 1.º Que la inamovilidad de los maestros de primeras letras de parte de las autoridades locales y provinciales, sancionada en el artículo 29, párrafo 5.º del citado plan, en el hecho de dejar exclusivamente al Gobierno su remocion, no comprende á los que, como José Díez, carecen de título, sino á los que le tienen del mismo Gobierno. = 2.º Que tampoco aquel puede gozar de dicha ventaja en virtud de lo declarado conforme á equidad por la Direccion general del ramo en su citada resolucion, puesto que contrayéndose esta á los maestros antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento, es visto que habla de los examinados en otra forma, y de consiguiente de maestros con título, y no de los que no le tienen: = 3.º Que el derecho de sangre que Díez invoca, siendo vitalicio, segun la naturaleza ordinaria de los de esta clase, no se puede conciliar con el derecho convencional á que juntamente recurre por estar limitado al periodo fijo de seis años. = 4.º Que aun sin mediar estas razones y no habiendo ninguna que dejare justificada la providencia del Alcalde de la Iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla, no por eso lo que daría la del Juez del partido; porque los abusos de los Alcaldes en materias rigurosamente administrativas, como lo es la instruccion primaria, deben corregirse por los Gefes políticos, en el concepto de superiores gerárquicos y no por la autoridad judicial mediante un auto resitutorio contrario á la mencionada Real orden que comprende á todas las autoridades administrativas en su espíritu: = Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Leon su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Riaño, de esta decisioin y sus motivos. = Y

habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de su Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes."

Cuya superior resolucion se inserta en este periódico, para su publicidad. Leon 8 de Abril de 1847.
= Francisco del Busto.

ANUNCIO

interesante y económico para los Ayuntamientos y particulares propietarios.

En la imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon se hallan á precios muy equitativos las relaciones que han de darse de las fincas rústicas y urbanas.

Los Ayuntamientos y los particulares propietarios pueden ahorrar mucho trabajo con el uso de dichas relaciones pues están arrojadas en un todo á los modelos de la última Instruccion.

SOCIEDAD LITERARIA.

PUBLICACION NOTABILISIMA.

En venta á 5 rs. el tomo 1.º de España y Africa. Cartas selectas de Mr. Alejandro Dumas. Traducidas por varios literatos.

Esta interesante y festiva publicacion que con tanta ansiedad se aguardaba, tiene un particular interés para los españoles. El célebre *Dumas*, al tratar de nuestros usos y costumbres, ya en el tomo que anunciamos empieza á describir con minuciosidad, entre otras cosas, las corridas de toros, citando á los toreros por sus nombres y manifestando con entusiasmo su opinion sobre la destreza y valor de *el Chiclanero, Cuchares, Lucas Blanco, el Salamanguino, etc.*

Los aficionados á la tauromáquia podrán recrearse en el entusiasmo que manifiesta este sabio extranjero al hablar de los chulos, de los banderilleros, picadores etc.

Esta obra tan amena por sus historietas y lances graciosos que relata en language festivo, como instructiva por las descripciones históricas y poéticas, está alborotando París, y creemos que merecerá igual acogida en España. Los tomos siguientes saldrán con la mayor rapidez.

PRECIOS: Cada tomo encuadernado, será: en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, 4 rs., 5 en las provincias y 6 en América y en el extranjero, franco de porte: adelantando, por lo menos, el importe del primer tomo al hacer la suscripcion, el del segundo al recibir el primero, y así sucesivamente.

Se suscribe en esta ciudad, en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.